



Gobierno Regional Junin



RESOLUCION GERENCIA GENERAL REGIONAL

N° 166 - 2016 - GRJ/GGR

Huancayo, 10 JUN 2014

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:



El Informe Técnico N° 194 - 2016-GRJ-ORAF/OASA, remitido por la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, el Informe Técnico N°44-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, el informe de auditoría N° 005-2015-GRJ/ORCI-AC, la Resolución Gerencia General Regional N° 142-2016-GRJ/GGR, de fecha 26 de mayo de 2016, y;



CONSIDERANDO:

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto recae en la Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio respecto de las faltas cometidas.

La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Sancionador pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	1562999
EXP. N°	0893762

que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

Que, en su artículo segundo de la parte resolutive Resolución Gerencial General Regional N° 142-2016-GRJ/GGR, de fecha 26 de mayo de 2016, resuelve remitir las copias a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, a efecto de que se adopte las acciones legales contra el Arq. Roger Gonzales jurado, por haber sido contratado mediante orden de servicio por terceros, quien laboro como coordinador de la obra **“Construcción e Implementación de la Infraestructura de la Institución Educativa Integrada Divino Niño Jesús de Satipo Junín”**, en la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, por no considerar en su reporte N° 001-2010-GRJ/GRI-SGSLO/RGJ, la aplicación de penalidades que correspondían al contratista por S/ 123,749.73 soles, pese a tener pleno conocimiento del incumplimiento, lo cual advirtió en su informe N° 037-2008-GRJ-GRI-SGSLO-RGJ, de fecha 10 de diciembre de 2008.

Que, hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil). Los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.

Al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057¹. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicios Civil, y estos tiene –en el escenario descrito- naturaleza sustantiva.

¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.

En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).

Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.



En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.



En esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "**La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta**, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad², a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción penal. Por último, debe hacerse notar del último párrafo

² Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

de éste numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

Que, en el presente caso corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente, ello en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada.

De lo antes señalado se colige, que los hechos se suscitaron entre en el año 2010 y a efectos de establecer el cómputo de la prescripción, en el caso de actuados, se debe tomar en cuenta la fecha de haberse cometido la falta que es el plazo ordinario.

Que, respetándose garantías del debido procedimiento; a efectos de establecer la prescripción para el inicio del PA, se debe computar independientemente, por cuanto se trata de faltas de hechos distintos, indistintamente de tratarse de administrados diferentes en cada caso; y viendo a simples luces, en cada caso, se ha superado el tiempo límite para que opere la prescripción ordinaria que es de **3 AÑOS**; por ende, la Entidad tenía plazo para iniciar el Proceso Administrativo, hasta el año 2013, plazo que evidentemente ha vencido; por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo, **HA PRESCRITO**.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR; por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio respecto de las faltas cometidas.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, para el inicio del Procedimiento Administrativo, contra el Arq. Roger Gonzales Jurado, por la presunta comisión de faltas administrativas, conforme se encuentran dispuestas en la Ley 30054- Ley de Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR, el expediente administrativo a la Secretaria Técnica de la sede Central del Gobierno Regional de Junín para que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, respecto de las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado antes aludido, en el Jr. García de los Godos Sur N° 266 – departamento de Huancavelica – Provincia de Huancavelica, a la Oficina de Recursos Humanos, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes
HYQ. 10 JUN 2016
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL